



**INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITECNICO
“ SANTIAGO MARIÑO ”**

Dirección de Planificación y Desarrollo

**REGLAMENTO INTERNO DE EVALUACION DEL
RENDIMIENTO ESTUDIANTIL EN LAS UNIDADES
CURRICULARES O ASIGNATURAS**

Caracas, Junio de 1999

INDICE

| | Pág. |
|--|-------------|
| Presentación | 4 |
| CAPITULO I. | |
| Disposiciones Generales..... | 6 |
| CAPITULO II. | |
| De la Naturaleza de la Evaluación | 6 |
| CAPITULO III. | |
| De la Valoración del Rendimiento Estudiantil | 10 |
| CAPITULO IV. | |
| De la Planificación de la Evaluación del Rendimiento Estudiantil | 15 |
| Sección Primera: De la Planificación de las Actividades de Evaluación | 15 |
| Sección Segunda: De los Tipos de Actividades de Evaluación | 16 |
| Sección Tercera: De las Técnicas de Evaluación del Rendimiento Estudiantil | 22 |

| | Pág. |
|--|-------------|
| CAPITULO V. | |
| De la Comunicación y Revisión de los Resultados de la Evaluación ... | 24 |
| | |
| CAPITULO VI. | |
| De la Nulidad de las Actividades de Evaluación del Rendimiento Estudiantil en Unidades Curriculares o Asignaturas y Sanciones | 25 |
| | |
| CAPITULO VII. | |
| De los Deberes y Derechos de los Estudiantes..... | 28 |
| | |
| CAPITULO VIII. | |
| De los Reconocimientos Académicos | 29 |
| | |
| CAPITULO IX. | |
| Disposiciones Finales | 30 |

PRESENTACION

Con motivo de la promulgación de la Resolución N° 111 del Ministerio de Educación referida "Reglamento General de Evaluación del Rendimiento Estudiantil en los Institutos y Colegios Universitarios", la Dirección Nacional del Instituto Universitario Politécnico "Santiago Mariño" estimó necesario revisar lo concerniente a la evaluación en las unidades curriculares o asignaturas, con el propósito de actualizarla a la luz de las nuevas exigencias previstas en dicho Reglamento. Procurando realizar los ajustes necesarios que permitieran formular un Reglamento Interno adecuado a las demandas del Estado Venezolano y de la Institución en particular.

A los fines consiguientes se cumplieron diversas actividades, como son: (1) análisis de los diferentes artículos que constituyen el Reglamento General; (2) análisis del " Reglamento Interno de Evaluación del Rendimiento Estudiantil en las Unidades Curriculares o asignaturas" vigente en el Instituto Universitario Politécnico "Santiago Mariño" a Junio de 1999; (3) comparación de aspectos contenidos en el Reglamento General y en el Reglamento Interno antes mencionados; (4) análisis de planteamientos sobre artículos del Reglamento General, formulados por personal académico del Politécnico "Santiago Mariño"; (5) elaboración de la versión definitiva del Reglamento Interno.

Cabe referir que el presente instrumento normativo no se considera un todo acabado e inmodificable; se encuentra en permanente evaluación, y los resultados que se obtengan como producto de la práctica educativa serán utilizados para perfeccionarlo. Por consiguiente, nuevas versiones irán surgiendo como aproximaciones cada vez más cercanas al "deber ser" relativamente definitivo y cuya permanencia en el tiempo será más prolongada. Siendo así, las observaciones y recomendaciones formuladas por el personal académico y los estudiantes, como consecuencia de su aplicación, serán recibidas con beneplácito.

REGLAMENTO INTERNO DE EVALUACIÓN DEL RENDIMIENTO ESTUDIANTIL EN LAS UNIDADES CURRICULARES O ASIGNATURAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- El presente instrumento normativo, en concordancia con el Reglamento General de Evaluación del Rendimiento Estudiantil en los Institutos y Colegios Universitarios dictado por el Ministerio de Educación según Resolución N° 111 del 04 de Mayo de 1999, regula en el Instituto Universitario Politécnico "Santiago Mariño" lo concerniente a la evaluación del rendimiento de quienes cursan las diferentes unidades curriculares o asignaturas pertenecientes a los planes de estudio de las carreras ofrecidas por éste a nivel de los estudios de pregrado.

ARTÍCULO 2.- Las normas incluidas en el presente Reglamento no rigen para las Pasantías y el Trabajo Especial de Grado, aspectos académicos que tendrán Reglamentos específicos mediante los cuales se regulará cuanto le sea propio.

CAPITULO II

De la Naturaleza de la Evaluación

ARTÍCULO 3.- La evaluación del rendimiento estudiantil se concebirá e implementará como un proceso integral, sistemático, permanente, cooperativo, acumulativo, científico, válido y ético, de obtención de información útil, que posibilite una adecuada toma de decisiones para el constante mejoramiento de los

elementos involucrados en ésta. Para lo cual incluirá apreciaciones cualitativas y cuantitativas y se fundamentará en un sistema de base absoluta.

Parágrafo Unico.- La evaluación será:

- **Integral:** Por cuanto se considerará la actuación del estudiante desde las perspectivas cognitiva, socioemocional y psicomotriz, de manera cuantitativa como cualitativa.

- **Sistemática:** Ya que deberá ser planificada y, aún cuando se cumpla por etapas, se desarrollará como un todo coherente.

- **Permanente:** Implica la posibilidad de disponer continuamente de información acerca del progreso que está teniendo el estudiante en su proceso de aprendizaje y como persona.

- **Cooperativa:** Será resultado de la participación conjunta de los educandos y los educadores, en una interacción permanente, con el objeto de lograr objetivos comunes.

- **Acumulativa:** Debido a que los resultados de la evaluación en cada una de las etapas deberán estimarse y registrarse con el objeto de tomar muy en cuenta los logros alcanzados por el estudiante durante el semestre.

- **Científica:** Por cuanto mediante la utilización de diversas técnicas y procedimientos de evaluación se determinará el logro de los objetivos por parte del estudiante, y se investigarán las diferentes variables o factores que influyen en el aprendizaje; todo con el propósito de efectuar los ajustes correspondientes y contribuir al mejoramiento del rendimiento estudiantil.

- **Válida:** Ya que deberá existir una estrecha correspondencia entre los objetivos programados y lo que se evalúa, y entre éstos y las diferentes técnicas y procedimientos a ser utilizados.

- **Etica:** Requiriendo de una relación interpersonal entre docente y estudiante fundada en el respeto, la tolerancia, la honestidad y la imparcialidad.

ARTÍCULO 4.- La evaluación del rendimiento estudiantil cumplirá las siguientes funciones:

- Appreciar los progresos alcanzados por el estudiante en relación con los objetivos propuestos.

- Diagnosticar los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes del estudiante al inicio, durante y al final del proceso enseñanza aprendizaje.

- Ubicar el rendimiento estudiantil dentro de una escala valorativa.

- Propiciar la participación del estudiante en el análisis del progreso alcanzado como resultado de la acción educativa.

- Conformar la información básica sobre el estudiante, a objeto de estimular sus aptitudes y orientar el desarrollo de sus potencialidades.

- Registrar y valorar en el estudiante el logro de los objetivos sobre la base del criterio mínimo establecido para su desempeño.

- Investigar, con fines de orientación, los factores que condicionan el rendimiento estudiantil.

- Determinar el grado de eficiencia de los planes y programas de estudios, así como de las técnicas utilizadas en la enseñanza, a propósito de introducir cambios o ajustes pertinentes.

- Orientar la toma de decisiones tendientes al mejoramiento permanente del rendimiento estudiantil y de los procesos de enseñanza y de aprendizaje.

ARTICULO 5.- La evaluación del rendimiento estudiantil según el momento en que se realiza y en atención a sus funciones será diagnóstica, formativa y sumativa.

ARTÍCULO 6.- La evaluación diagnóstica permitirá determinar las condiciones y potencialidades del estudiante al inicio del proceso de aprendizaje. Sus resultados posibilitarán la toma de decisiones apropiadas en cuanto a la planificación y ejecución de programas o actividades especiales, y el ajuste de lo previsto al comienzo del proceso.

ARTÍCULO 7.- La evaluación formativa se realizará con el objeto de determinar durante el desarrollo del proceso de aprendizaje, el progreso del estudiante en relación a los objetivos previstos. Y, en caso de detectar dificultades en el logro de éstos, planificar actividades individuales o grupales que permitan superar las deficiencias observadas, promover la participación de los educandos en su proceso de aprendizaje y mantener o modificar las estrategias instruccionales o de evaluación utilizadas en la acción pedagógica.

Parágrafo Unico.- Los resultados de la evaluación formativa no se tomarán en consideración para la valoración acumulativa de la actuación del estudiante. Se utilizarán para reorientar el proceso instruccional, a objeto de su perfeccionamiento.

ARTÍCULO 8.- La evaluación sumativa tendrá como finalidad fundamental valorar cuantitativamente los logros alcanzados por el estudiante al concluir el desarrollo de un objetivo, una unidad curricular o asignatura, o un semestre. Los resultados de este tipo de evaluación se expresarán en calificaciones de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III del presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.- En la evaluación del rendimiento estudiantil el progreso del educando se apreciará mediante las siguientes formas de participación: autoevaluación, coevaluación, evaluación por el docente y evaluación externa.

Parágrafo Unico.- Las distintas formas de participación en la evaluación se definen de la manera siguiente.

Autoevaluación: es la valoración que el estudiante hace de su actuación académica, en atención a logros alcanzados y limitaciones confrontadas durante el proceso de aprendizaje. Esta forma de participación en la evaluación le permitirá desarrollar su capacidad de autoconocimiento y de autodirección.

Coevaluación: es la valoración que el estudiante hace de la actuación académica de cada integrante del grupo o del curso al cual pertenece, o de éstos como un todo, en atención a logros alcanzados y limitaciones confrontadas durante el desarrollo del proceso de aprendizaje. Esta forma de participación en la

evaluación le permitirá desarrollar su capacidad para apreciar la actuación de otros congéneres y poner en práctica la convivencia grupal.

Evaluación por el Docente: es la valoración que hace el educador para determinar y valorar de manera continua el progreso del estudiante, en atención a los objetivos formulados y de los factores que influyen en el rendimiento estudiantil.

Evaluación Externa: es la valoración realizada por otros profesionales u organismos técnicos competentes que intervienen formalmente en el proceso de aprendizaje, con el propósito de aportar una apreciación adicional sobre la actuación del estudiante en aquellas actividades que, según la programación académica, así lo requieran para la acumulación de la evaluación integral.

En el plan de evaluación que se formule para valorar la actuación del estudiante, las formas de participación mencionadas deben estar incluidas, y los resultados obtenidos podrán ser utilizados con carácter sumativo cuando las estrategias planificadas así lo establezcan.

CAPITULO III

De la Valoración del Rendimiento Estudiantil

ARTÍCULO 10.- El rendimiento estudiantil representa el nivel de logro alcanzado por el estudiante al finalizar el semestre, en función de los objetivos propuestos en cada unidad curricular y/o asignatura previstos en el programa instruccional respectivo. El mismo se expresará de manera cuantitativa mediante un número entero, en la escala comprendida entre uno (1) y veinte (20) puntos, ambos inclusive; y cualitativamente por la categoría de apreciación que corresponda.

ARTÍCULO 11.- La valoración del rendimiento estudiantil de cada estudiante en el respectivo semestre se determinará sobre la base del porcentaje (%) del nivel de logro alcanzado en la unidad curricular y/o asignatura, según los rangos previstos en la escala especificada a continuación.

| % DE NIVEL DE LOGRO EN LA UNIDAD CURRICULAR Y/O ASIGNATURA | ESCALA DE CALIFICACIONES (VALORACION CUANTITATIVA) | EXPRESION CUALITATIVA |
|---|---|------------------------------|
| 97-100 | 20 | EXCELENTE |
| 93-96 | 19 | EXCELENTE |
| 89-92 | 18 | SOBRESALIENTE |
| 85-88 | 17 | SOBRESALIENTE |
| 80-84 | 16 | DISTINGUIDO |
| 75-79 | 15 | DISTINGUIDO |
| 70-74 | 14 | BUENO |
| 65-69 | 13 | BUENO |
| 60-64 | 12 | BUENO |
| 55-59 | 11 | SATISFACTORIO |
| 50-54 | 10 | SATISFACTORIO |
| 45-49 | 09 | DEFICIENTE |
| 40-44 | 08 | DEFICIENTE |
| 35-39 | 07 | DEFICIENTE |
| 30-34 | 06 | DEFICIENTE |
| 24-29 | 05 | MUY DEFICIENTE |
| 18-23 | 04 | MUY DEFICIENTE |
| 12-17 | 03 | MUY DEFICIENTE |
| 06-11 | 02 | MUY DEFICIENTE |
| 0-05 | 01 | MUY DEFICIENTE |

ARTÍCULO 12.- Para el estudiante aprobar una unidad curricular o asignatura en un determinado semestre, deberá haber alcanzado como mínimo un nivel de logro comprendido entre 50% a 54%, lo cual corresponde a la calificación de diez (10) puntos, categoría satisfactoria.

Parágrafo Unico.- Cuando la parte decimal del promedio de varias calificaciones o de la acumulación porcentual sea igual o superior a cuarenta y cuatro (0,44) se asignará la calificación inmediata superior de la escala.

ARTÍCULO 13.- El alumno cursante de una unidad curricular y/o asignatura que haya cumplido el 75% del tiempo previsto para el período y tenga acumulada una calificación de siete (7), categoría "deficiente", tiene derecho a pedir la asignación de una actividad de evaluación extra que le permita mejorar esa calificación antes de terminar el semestre.

Parágrafo Unico.- De lo establecido en este artículo podrán beneficiarse los estudiantes que habiendo cumplido con el requisito del tiempo previsto, tengan acumuladas calificaciones de ocho (8) y nueve (9) puntos.

ARTÍCULO 14.- Cuando por motivos suficientemente válidos un estudiante dejare de cumplir con algunos de los requisitos básicos de una unidad curricular y/o asignatura, pero tenga como mínimo un rendimiento acumulado satisfactorio, calificación de diez (10) puntos, se le adjudicará una nota de observación (ob). Esta consiste en suspender la calificación definitiva hasta tanto él cumpla con la actividad o el requisito correspondiente de la unidad curricular y/o asignatura respectiva.

ARTÍCULO 15.- El profesor de la unidad curricular y/o asignatura podrá adjudicar la nota observación (ob) al estudiante que, por causa plenamente justificada, no pueda concluir el semestre y para el momento tengan como mínimo un rendimiento satisfactorio.

ARTÍCULO 16.- Cuando se adjudique la nota de observación (ob) el profesor de la unidad curricular y/o asignatura remitirá a la Unidad de Evaluación y/o de Control de Estudios, un informe donde especifique:

- Las razones por las cuales se autoriza tal nota de observación;
- Las obligaciones que en relación con la unidad curricular y/o asignatura deberá cumplir el alumno;
- La fecha límite para que el estudiante cumpla con las obligaciones contraídas.

ARTÍCULO 17.- Las obligaciones contraídas por el estudiante a quien se le otorga la nota de observación deberán cumplirse en el semestre ordinario inmediato al que cursaba cuando se le asignó la nota de observación. El incumplimiento de éstas en el lapso establecido determinará que el alumno mantenga la calificación acumulada hasta el momento de solicitar la nota de observación.

ARTÍCULO 18.- Cuando a un estudiante le haya sido otorgada la nota de observación en todas o en alguna unidad curricular y/o asignatura cursada (s) en un semestre, se asignará "ob" como calificación transitoria y ésta no se computará para el cálculo de Índice de Rendimiento Académico (IRA) hasta tanto sea sustituida por la nota definitiva resultante del cumplimiento de las obligaciones contraídas por él y especificadas en el informe de la nota de observación elaborado por el profesor respectivo.

ARTÍCULO 19.- La calificación obtenida por el estudiante luego de cumplir con las obligaciones contenidas en el informe de la nota de observación, completará la calificación acumulada en el semestre y dará origen a la calificación definitiva que sustituirá la "ob".

ARTÍCULO 20.- El estudiante que no haya alcanzado el nivel mínimo exigido para aprobar una unidad curricular y/o asignatura, tendrá derecho a repetirla, pero deberá limitar los créditos a tomar en el nuevo semestre a un número igual o menor a los del semestre inmediato anterior.

ARTÍCULO 21.- La dependencia de Control de Estudios del Instituto proporcionará al estudiante objeto de la nota de observación, la información y documentación respectiva.

ARTÍCULO 22.- El índice de rendimiento académico (IRA) general obtenido por el estudiante se expresará de manera cuantitativa mediante un elemento valorativo, el cual se registrará con dos decimales.

ARTÍCULO 23.- El índice de rendimiento académico se calculará de la manera siguiente:

1. Multiplicando la calificación asignada en cada asignatura por el número de unidades crédito que le corresponden.
2. Sumando los productos obtenidos como resultado de la acción precedente.
3. Dividiendo los productos resultantes de la acción anterior entre la suma de las unidades crédito computadas.

ARTÍCULO 24.- El índice de rendimiento académico se calculará hasta el último período cursado por el estudiante.

ARTÍCULO 25.- La pérdida de una unidad curricular y/o asignatura por inasistencia, cuando la presencialidad o asistencia sea obligatoria y un requisito evaluativo, determinará que el estudiante reciba una calificación de un punto (1) y ésta será considerada para el cálculo del respectivo índice de rendimiento académico.

ARTÍCULO 26.- El índice de rendimiento académico mínimo para pasar al correspondiente semestre de la carrera es diez (10) puntos, categoría satisfactoria.

ARTÍCULO 27.- El índice de rendimiento académico mínimo para optar a los títulos en las carreras que ofrece el Instituto será de (12) doce, categoría de

“Bueno”, y haber logrado todas las unidades crédito exigidas en los respectivos planes de estudio.

ARTÍCULO 28.- Cuando un estudiante haya logrado las unidades créditos correspondientes a la carrera que cursa en el Instituto Universitario Politécnico “Santiago Mariño”, pero no alcanzó el índice exigido en el artículo 27 del presente Reglamento, deberá realizar un trabajo académico especial que le permita alcanzar el índice requerido.

Parágrafo Uno.- El Consejo Directivo del Instituto, con la asesoría del Consejo Académico, determinará el tipo de trabajo especial a realizar por el estudiante a propósito de alcanzar el índice establecido, y le asignará un tutor que oriente y evalúe dicho trabajo.

Parágrafo Dos.- El Trabajo Académico Especial a que se refiere el presente artículo versará sobre aspectos tratados en aquellas unidades curriculares o asignaturas aprobadas por el estudiante y cuyo nivel de logro corresponde a la categoría de “satisfactorio”

CAPITULO IV

De la Planificación de la Evaluación del Rendimiento Estudiantil

Sección Primera

De la Planificación de las Actividades de Evaluación.

ARTÍCULO 29.- Las actividades de evaluación del rendimiento estudiantil deberán ser planificadas por los respectivos profesores y expuestas en el Plan de Evaluación a ser suministrado al estudiante en la primera semana de inicio del

correspondiente semestre. Dicho plan es de obligatorio cumplimiento por parte de los estudiantes y los docentes.

Parágrafo Uno.- Cuando una unidad curricular o asignatura sea administrada en un mismo semestre por diferentes profesores, el plan de evaluación de ésta deberá ser elaborado de manera conjunta por ellos.

Parágrafo Dos.- El Plan de evaluación deberá contener los siguientes aspectos:

- Todos los objetivos a evaluar
- Las técnicas que permitirán apreciar el grado de progreso del estudiante
- Peso porcentual (%) de cada técnica de evaluación
- Tipos de actividades de evaluación
- Formas de participación en la evaluación
- Momento en el cual se aplicarán las técnicas de evaluación

ARTÍCULO 30.- La planificación, ejecución y evaluación de las técnicas a utilizar para evaluar el rendimiento estudiantil, deberán atender a lo siguiente.

- Naturaleza de la unidad curricular y/o asignatura
- Metodología de enseñanza
- Propósitos de la evaluación
- Condiciones físicas y ambientales
- Otros aspectos que se establezcan en el Instituto según especificidades.

Sección Segunda

De los Tipos de Actividades de Evaluación

ARTÍCULO 31.- Las actividades de evaluación del rendimiento estudiantil serán de tres (3) tipos: Ordinarias, de Recuperación (Extra) y Extraordinarias.

ARTÍCULO 32.- Se considerarán Actividades Ordinarias de Evaluación las que se efectúan durante el desarrollo de una unidad curricular y/o asignatura de conformidad con el plan de evaluación aprobado. Estas serán de carácter sumativo, versarán sobre los objetivos procesados hasta el momento de su realización, y su propósito será el de comprobar el logro de dichos objetivos.

ARTÍCULO 33.- El personal docente registrará de manera permanente los resultados obtenidos por los estudiantes en cada actividad de evaluación sumativa. A los fines consiguientes, la unidad académica respectiva elaborará el correspondiente formato de registro, entregando éste a cada profesor al inicio del semestre.

ARTÍCULO 34.- En cada semestre deberán realizarse por los menos dos (2) cortes de información sobre los resultados de la evaluación. Las fechas correspondientes a todos los cortes serán establecidas por la Coordinación Académica.

Parágrafo Unico.- En cada corte la información evaluativa que se proporcione deberá versar sobre lo evaluado.

ARTÍCULO 35.- Cada estudiante tiene el deber de asistir a todas las actividades de evaluación ordinarias planificadas.

ARTÍCULO 36.- El estudiante que por causa debidamente justificada dejare de realizar una actividad ordinaria de evaluación en la fecha prevista, tendrá un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles para solicitar la realización de la misma en nueva fecha según lo establecido en el plan de evaluación de la respectiva unidad curricular o asignatura elaborado por el docente al inicio del semestre.

ARTÍCULO 37.- La solicitud a que se hace referencia en el Artículo 36 precedente deberá hacerla el estudiante, acompañada de la documentación probatoria, por ante el respectivo Jefe de Departamento o el Coordinador Académico.

ARTÍCULO 38.- El Jefe de Departamento o el Coordinador Académico, conjuntamente con el Profesor de la unidad curricular o asignatura, estudiarán la solicitud y decidirán al respecto. Corresponderá a los primeros -según el caso- informar al estudiante la decisión tomada y la fecha de realización de la actividad ordinaria de evaluación en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 39.- El estudiante que no hubiere realizado actividad ordinaria de evaluación alguna durante el desarrollo de una unidad curricular o asignatura en el semestre, tendrá como calificación definitiva la mínima de la escala.

ARTÍCULO 40.- Se considerarán actividades de Evaluación de Recuperación o Extras, aquellas que se efectúan para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 19, Capítulo III del Reglamento General de Evaluación del Rendimiento Estudiantil en los Institutos y Colegios Universitarios promulgado por el Ministerio de Educación, Resolución 111 del 04 de Mayo de 1999, y en el Artículo 13 del presente instrumento normativo.

ARTÍCULO 41.- En una unidad curricular o asignatura las actividades de evaluación de recuperación o extras versarán sobre los objetivos evaluados en el segundo corte, y su propósito será mejorar la calificación de "deficiente" obtenida por el estudiante que ha cumplido el 75% del tiempo previsto para el semestre.

ARTÍCULO 42.- Para optar a la actividad de evaluación de recuperación correspondiente en una unidad curricular o asignatura, el estudiante en los cinco días hábiles de la semana catorce (14) del semestre, solicitará por escrito al Profesor que administra esta, la realización de dicha actividad.

Parágrafo Unico.- La solicitud deberá ser efectuada en los cinco (5) días hábiles de la semana catorce del semestre en que el estudiante cursa la respectiva unidad curricular o asignatura, y a propósito de la misma deberá haber realizado la totalidad de actividades evaluativas previas previstas para ésta.

ARTÍCULO 43.- Una vez analizada la solicitud por el Profesor respectivo y verificado que lo planteado en la misma se ajusta a lo pautado, comunicará oportunamente al estudiante la fecha de realización de la actividad evaluativa de recuperación o extra.

Parágrafo Unico.- La evaluación de recuperación deberá realizarse entre las semanas 15 y 17 del semestre en que cursa el estudiante la unidad curricular o asignatura respectiva.

ARTÍCULO 44.- El estudiante que en la actividad evaluativa de recuperación no alcance un nivel de logro porcentual entre 50-54, correspondiente a la calificación de diez (10) y a la categoría de "satisfactorio", se le mantendrá la calificación que tenía al momento de formular la solicitud a que se hace referencia en el Artículo 42 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 45.- El estudiante que dejare de realizar una actividad evaluativa de recuperación o "extra", perderá la oportunidad concedida y se le aplicará lo establecido en el aparte final del Artículo 44 de este Reglamento.

ARTÍCULO 46.- El alumno que exprese poseer los conocimientos requeridos en una asignatura determinada, podrá ser eximido de la obligación de cursarla una vez obtenida la aprobación mediante la realización de una apropiada actividad de evaluación extraordinaria.

ARTÍCULO 47.- La actividad de evaluación extraordinaria versará sobre la totalidad de los objetivos previstos en el programa de estudio de la unidad curricular o asignatura respectiva, y la calificación mínima para aprobar será de dieciséis (16) puntos en la escala de uno (1) a veinte (20) puntos.

ARTÍCULO 48.- La coordinación de las actividades de evaluación extraordinarias será responsabilidad absoluta de la dependencia académica respectiva (Jefe de Departamento), conjuntamente con el Departamento de Control de Estudios.

ARTÍCULO 49.- La actividad de evaluación extraordinaria se realizará durante las dos primeras semanas del semestre en que le corresponde al estudiante cursar la unidad curricular o asignatura en la cual solicitó tal beneficio, y deberá estar debidamente inscrito.

ARTÍCULO 50.- Por semestre el máximo de unidades curriculares o asignaturas sobre la cual el estudiante podrá solicitar evaluación extraordinaria será de tres (3) como máximo.

ARTÍCULO 51.- No se concederá autorización para aprobar por actividad de evaluación extraordinaria en aquellas unidades curriculares o asignaturas que exijan laboratorio, pasantía o talleres, salvo en los casos en que el estudiante presente documentación demostrativa de haber adquirido las competencias exigidas en el programa de estudio respectivo. Tampoco se concederá autorización en las actividades deportivas o culturales, excepto cuando se trate de profesionales en esas actividades.

ARTÍCULO 52.- El estudiante que aspire a la actividad de evaluación extraordinaria, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar inscrito en la respectiva unidad curricular o asignatura.

- Efectuar por escrito, y en la primera semana de inicio del semestre, la correspondiente solicitud por ante la dependencia respectiva (Jefe de Departamento), previa autorización del profesor de la unidad curricular o asignatura.

- Respetar el requisito de prelación de unidades curriculares o asignaturas.

- No haber cursado la unidad curricular o asignatura por el régimen ordinario, ni haber sido reprobado.

- No haber solicitado la actividad de evaluación extraordinaria de la respectiva unidad curricular o asignatura en otra oportunidad.

ARTÍCULO 53.- El Jefe de Departamento estudiará con el profesor de la unidad curricular y/o asignatura la solicitud formulada por el estudiante aspirante a la actividad de evaluación extraordinaria, quienes elaborarán un informe contentivo de la decisión tomada.

ARTÍCULO 54.- El estudiante autorizado para efectuar la actividad de evaluación extraordinaria deberá ser informado por el Jefe de Departamento, con no menos de 48 horas de anticipación a la realización de la misma, sobre la fecha, hora y jurado.

ARTÍCULO 55.- La actividad de evaluación extraordinaria será planificada, elaborada y aplicada por los miembros del Jurado designado al efecto por el Jefe del Departamento y el visto bueno (VB) del Departamento de Control de Estudios. Dicho jurado estará integrado por tres (3) profesores debidamente acreditados, de los cuales uno es responsable de administrar la unidad curricular o asignatura a evaluar.

ARTÍCULO 56.- De los resultados de la actividad de evaluación extraordinaria el Jurado levantará el acta respectiva, la cual deberá estar firmada por la totalidad de los integrantes de éste.

ARTÍCULO 57.- El estudiante reprobado en una actividad de evaluación extraordinaria tendrá derecho a cursar la unidad curricular o asignatura en el semestre en la cual la inscribió y presentó, y no podrá solicitar el beneficio de tal actividad por segunda vez.

ARTÍCULO 58.- El estudiante aprobado en una actividad de evaluación extraordinaria tendrá derecho a que le sea asignada la calificación aprobatoria respectiva, y la misma se tomará en cuenta para el cálculo del índice académico correspondiente al semestre en que se efectuó dicha actividad.

ARTÍCULO 59.- En la actividad de evaluación extraordinaria se utilizarán básicamente técnicas evaluativas correspondientes a las pruebas de tipo escrito, salvo que la naturaleza de la unidad curricular o asignatura no lo permita.

Sección Tercera

De las Técnicas de Evaluación del Rendimiento Estudiantil

ARTÍCULO 60.- Las técnicas que permitirán apreciar en el estudiante el logro de los objetivos previstos para una unidad curricular o asignatura, estarán constituidas por lo siguiente: pruebas escritas (objetivas, de ensayo, mixtas), interrogatorios orales, investigaciones, experimentos, exposiciones orales, demostraciones, trabajos en equipo, trabajos de aplicación, observaciones, entrevistas, debates y otros.

ARTÍCULO 61.- Tomando en cuenta la naturaleza de las unidades curriculares o asignaturas, los objetivos propuestos y otros factores del curriculum, los tipos de evaluaciones que se aplicarán, entre otras, son:

a. **Evaluaciones basadas en Pruebas Cortas:** de carácter teórico, práctico, o teórico-práctico, que elabora y evalúa el profesor para comprobar en un momento dado del proceso instruccional el logro de determinados objetivos. Estos últimos son partes del total que se ha previsto para una asignatura o unidad curricular.

b. **Evaluaciones basadas en Pruebas Largas:** que permitirán determinar el logro de los objetivos instruccionales en las unidades de aprendizaje previstas y desarrolladas durante un lapso o período. Serán elaboradas, aplicadas

y corregidas por el profesor, quien a su vez establecerá la cantidad de actividades de este tipo que se realizarán.

c. **Evaluaciones basadas en Pruebas de Recuperación:** las cuales elabora, aplica y evalúa el profesor, y cuyo propósito es posibilitar que un estudiante mejore la calificación de "deficiente" acumulada en una determinada asignatura o unidad curricular.

d. **Evaluaciones basadas en Pruebas Diferidas:** elaboradas aplicadas y evaluadas por el Profesor. Constituyen una oportunidad que se da al estudiante cuando ha inasistido justificadamente a alguna de las actividades de evaluación ordinarias previstas en el plan de evaluación.

e. **Evaluaciones basadas en Trabajos Escritos:** que planifica y elabora el estudiante para evidenciar el logro de determinados objetivos instruccionales; su evaluación corresponde al Profesor. En este tipo de actividades se incluyen monografías, informes técnicos producto de investigaciones y de proyectos, así como trabajos de comprobación, y otros.

f. **Evaluaciones basadas en Trabajos de Aplicación:** que planifica y elabora el estudiante para evidenciar el logro de determinados objetivos instruccionales; su evaluación corresponde al Profesor. En este tipo se incluyen: programas de radio y de televisión, audio cassettes, video cassettes, maquetas, piezas industriales, etc.

ARTÍCULO 62.- La implementación de las técnicas de evaluación del rendimiento estudiantil será responsabilidad de las instancias académico - administrativas institucionales correspondientes.

ARTÍCULO 63.- Las oportunidades de aplicación de las técnicas utilizadas para evaluar el rendimiento estudiantil serán establecidas en el plan de evaluación de cada unidad curricular o asignatura.

ARTÍCULO 64.- El valor que cada acción evaluativa tenga en la conformación de la calificación será determinado por el profesor de cada unidad curricular y/o asignatura de acuerdo con las instrucciones emanadas de los organismos

institucionales competentes. En ningún caso el peso asignado a las acciones evaluativas podrá ser mayor del 30% de la calificación.

CAPITULO V

De la Comunicación y Revisión de los Resultados de la Evaluación

ARTÍCULO 65.- Los docentes están en la obligación de informar a los estudiantes sobre los resultados de las actividades de evaluación a medida que éstas se vayan produciendo, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles después de la realización de las mismas.

ARTÍCULO 66.- El resultado obtenido por el estudiante en una actividad de evaluación extraordinaria deberá comunicársele en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas. Corresponderá a la Unidad de Control de Estudios proporcionarle tal información, así como la documentación pertinente.

ARTÍCULO 67.- En todas las actividades de evaluación realizadas por escrito el docente deberá analizar con el estudiante los resultados obtenidos en éstas, con el propósito de darle a conocer las observaciones pertinentes. Cuando se realicen actividades y apliquen técnicas y procedimientos de evaluación diferentes a las escritas, el docente registrará en formatos especialmente diseñados la gestión cumplida y los resultados obtenidos por el estudiante.

En caso de desacuerdo con los resultados, el estudiante tendrá derecho a apelar ante el responsable de la carrera la decisión tomada por el Profesor que administra la correspondiente unidad curricular o asignatura, como segunda y última instancia.

ARTÍCULO 68.- El procedimiento a seguir por el estudiante para beneficiarse de lo previsto en el segundo aparte del Artículo 61, será el siguiente:

- Solicitar por escrito una nueva revisión de los resultados obtenidos, en un lapso de cuarenta y ocho (48) horas después de consignadas las calificaciones ante la instancia respectiva.

- Dirigir la solicitud al responsable de la Carrera respectiva, quien de considerarla procedente nombrará dos (2) profesores pertenecientes a la Carrera, quienes conjuntamente con el docente de la unidad curricular o asignatura revisarán la evaluación y emitirán la calificación definitiva. Esta última será inobjetable.

ARTÍCULO 69.- Al finalizar cada semestre la Unidad de Control de Estudios entregará a los estudiantes un comprobante de las unidades curriculares o asignaturas cursadas, unidades créditos logradas y calificaciones obtenidas.

CAPITULO VI
De la Nulidad de las Actividades
de
Evaluación del Rendimiento Estudiantil
en Unidades Curriculares o Asignaturas
y Sanciones

ARTÍCULO 70.- De acuerdo a la naturaleza de los hechos que comprometan la validez y confiabilidad de una actividad de evaluación del rendimiento estudiantil en las unidades curriculares o asignaturas, tanto el docente como el estudiante tienen el derecho de solicitar por escrito la nulidad de la misma ante el responsable de la carrera, o en su defecto por ante el Coordinador Académico, inmediatamente que se produzca el hecho.

ARTÍCULO 71.- La nulidad de una actividad de evaluación podrá ser declarada de manera inmediata por el profesor responsable de administrar la unidad curricular o asignatura respectiva, cuando detecte durante el desarrollo de la misma irregularidades que lo justifiquen. A los fines pertinentes el docente elaborará un informe dirigido al Jefe de Departamento o en su defecto al Coordinador Académico exponiendo los hechos y las razones por las cuales tomó tal decisión; la remisión del informe deberá realizarla en un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir del momento en que ocurrió la situación.

ARTÍCULO 72.- El profesor responsable de administrar una unidad curricular o asignatura podrá declarar de manera inmediata la nulidad de una actividad de evaluación del rendimiento estudiantil cuando el educando incurra en los siguientes actos:

a) Utilice o acepte elementos fraudulentos tales como cuadernos, libros, notas o de cualquier otro género, pertenecientes a la materia que se está evaluando, sin que esté previsto en la estrategia de evaluación.

b) Sin en el momento de la evaluación se comprueba que mantiene comunicación verbal con un compañero.

c) Sin en el momento de la corrección se evidencia que existen dos o más pruebas o trabajos escritos idénticos en su estructura, contenido o redacción, o plagios.

ARTÍCULO 73.- El estudiante que incurra en los actos a que se hace referencia en el Artículo 66 será sancionado por el profesor con pérdida del derecho a la actividad de evaluación tanto ordinaria como de recuperación, asignación de la calificación mínima en la misma (un punto), y amonestación oral u escrita según se estime.

ARTÍCULO 74.- Cuando el Profesor compruebe que el estudiante ha cometido faltas graves diferentes a las establecidas en el artículo precedente (Art. 67), levantará un informe que enviará al Jefe de Departamento o en su efecto al Coordinador Académico respectivo, en un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del momento en que ocurrió el hecho.

ARTÍCULO 75.- En el campo de la evaluación del rendimiento estudiantil, los alumnos incurrir en faltas graves en los casos siguientes:

a) Cuando obstaculicen o interfieran el normal desarrollo de la actividad evaluativa correspondiente, o alteren gravemente la disciplina.

b) Cuando cometan actos violentos de hecho o de palabra contra el personal académico y los estudiantes.

c) Cuando provoquen desórdenes graves durante la realización de cualquier prueba de evaluación, o participen en hechos que comprometan su eficacia.

d) Cuando deterioren o destruyan en forma voluntaria los locales, dotaciones y demás bienes del ámbito universitario.

ARTÍCULO 76.- Corresponderá a una Comisión Técnica designada por el Jefe de Departamento o en su defecto por el Coordinador Académico, estudiar el informe elaborado por el Profesor de la Unidad Curricular o asignatura al cual se hace referencia en el artículo 74 del presente Reglamento, y decidir las sanciones a ser aplicadas al estudiante.

ARTÍCULO 77.- La Comisión Técnica a que se hace referencia en el artículo 76 podrá decidir se apliquen al estudiante las siguientes sanciones:

a) Anulación de la actividad evaluativa y retiro temporal del plantel, a ser aplicada por el Director.

b) Anulación de la actividad evaluativa y expulsión del Instituto hasta por un año, aplicada por el Consejo Directivo previa recomendación del Consejo Académico.

c) Anulación de la actividad y expulsión del Instituto por dos años aplicada por el Ministerio de Educación.

Parágrafo Uno.- Las decisiones en materia de nulidad se actividades de evaluación y de sanciones tomadas por la Comisión Técnica no podrán ser apeladas.

Parágrafo Dos.- La pena de expulsión aplicada a los alumnos del Instituto podrá ser objeto de recurso por ante el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 78.- Las decisiones de la Comisión Técnica no deberán exceder de un lapso de cinco (5) días hábiles, después de presentada la situación.

CAPITULO VII

De los Deberes y Derechos de los Estudiantes

ARTÍCULO 79.- Además de los deberes implícitos en artículos precedentes de este Reglamento, los estudiantes tendrán el deber de:

a) Cumplir, en el tiempo previsto, con todas las actividades de evaluación del rendimiento estudiantil planificadas en las unidades curriculares o asignaturas.

b) Realizar las actividades de evaluación con honestidad y responsabilidad.

c) Tener un índice académico mínimo de diez (10), categoría "Satisfactoria", para pasar o avanzar del semestre que cursa al inmediato superior.

d) Tener un índice académico mínimo de doce (12) puntos, categoría "Bueno", para obtener el título correspondiente.

ARTÍCULO 80.- Además de los derechos implícitos en artículos precedentes de este Reglamento, los estudiantes tendrán los siguientes derechos:

a) Ser evaluado en forma justa, imparcial y objetiva.

b) Conocer de las actividades de evaluación previstas para cada período académico y de los resultados una vez realizadas.

c) Recibir oportunamente las orientaciones necesarias para el mejoramiento de su desempeño académico.

d) Apelar ante el profesor o la instancia correspondiente en caso de inconformidad con los resultados de las actividades de evaluación realizadas.

CAPÍTULO VIII

De los Reconocimientos Académicos

ARTÍCULO 81.- El estudiante con rendimiento académico general de diecinueve coma cinco (19,5) puntos, recibirá en el acto de graduación el diploma de Summa Cum Laude.

ARTÍCULO 82.- El estudiante con rendimiento académico general de dieciocho coma cero (18,0) puntos, recibirá en el acto de graduación el Diploma Cum Laude.

ARTÍCULO 83.- No serán acreedores a los reconocimientos especificados en los tres artículos precedentes, los estudiantes que:

a) Hayan ingresado al Instituto por equivalencia.

b) Hayan logrado más del 10% de las unidades crédito del plan de estudio por convalidación.

c) Obtengan el título correspondiente mediante reválida.

d) Hayan sido aplazados en alguna unidad curricular o asignatura del plan de estudios de la carrera y mención cursada.

CAPITULO IX

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 84.- El presente Reglamento Interno de Evaluación del Rendimiento Estudiantil en las Unidades Curriculares o Asignaturas, regirá en el Instituto Politécnico "Santiago Mariño" a partir del 15 de Julio de 1999.

ARTÍCULO 85.- Los casos dudosos y lo no previsto en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo Directivo del Instituto de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 86.- La aplicación del presente Reglamento tendrá carácter experimental, por lo tanto será objeto de seguimiento continuo para su mejoramiento permanente.

ARTÍCULO 87.- El Consejo Directivo y las correspondientes instancias académico – administrativas del Instituto, velarán por el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 88.- Se deroga el Reglamento Interno de Evaluación del Rendimiento Estudiantil vigente en el Instituto Universitario Politécnico "Santiago Mariño" que rige hasta el primer semestre de 1999, así como cualquier normativa institucional que colida con lo previsto en el presente instrumento legal.